

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00376 00
Demandante:	ESTRELLA MANRIQUE Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Enlace:	11001334305920190037600 P

I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración y se admitió el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 21 de febrero de 2022 se ordenó a la secretaría del Despacho correr traslado al demandante de la contestación que presentó la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

Por memorial recibido digitalmente el 28 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó la aclaración del auto del 21 de febrero de 2022.

Por auto del 27 de octubre de 2022 se rechazó de plano la solicitud del actor, lo anterior, porque se la consideró un recurso y se estimó extemporáneo.

El 2 de noviembre de 2022, el demandante interpuso recursos de reposición y apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2022.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la parte demandante señala que no fue extemporánea su solicitud o impugnación pues el estado del 21 de febrero de 2022 se le comunicó a su correo electrónico el 23 de la misma calenda a las 09:11 horas, por ende, el plazo para recurrir o solicitar aclaración corrió entre el 24 y el 28 de febrero de 2022, aunado, se reafirmó en los argumentos que presentó en su solicitud del 28 de febrero de 2022 en cuanto a que no recibió en su buzón de correo electrónico la contestación que presentó la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201, 242¹ del CPACA y 319 del CGP², ello debe acompañarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA³.

Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada por publicación en estado del 28 de octubre de 2022⁴, luego entonces, el término para recurrirla venció el 4 de noviembre de 2022, fecha en la que se recibió la impugnación del demandante⁵, así las cosas, habría sido presentado dentro del plazo legalmente habilitado.

Ahora bien, la primera discusión que plantea la parte demandante en su impugnación se relaciona con la oportunidad del escrito que el tituló como “*solicitud aclaración auto del 210222*” y que el Despacho entiende realmente como un recurso de reposición, porque lo que se pretende es que se revoque la decisión del Despacho pues el actor no está de acuerdo. Revisando de nuevo el expediente el Despacho observa que, en efecto, la comunicación del estado 05 del 22 de febrero de 2022 se completó el 23 de la misma calenda⁶, en ese entendido, el memorial contentivo de la solicitud de aclaración o recurso de reposición que radicó el demandante el 28 de febrero habría sido oportuno.

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

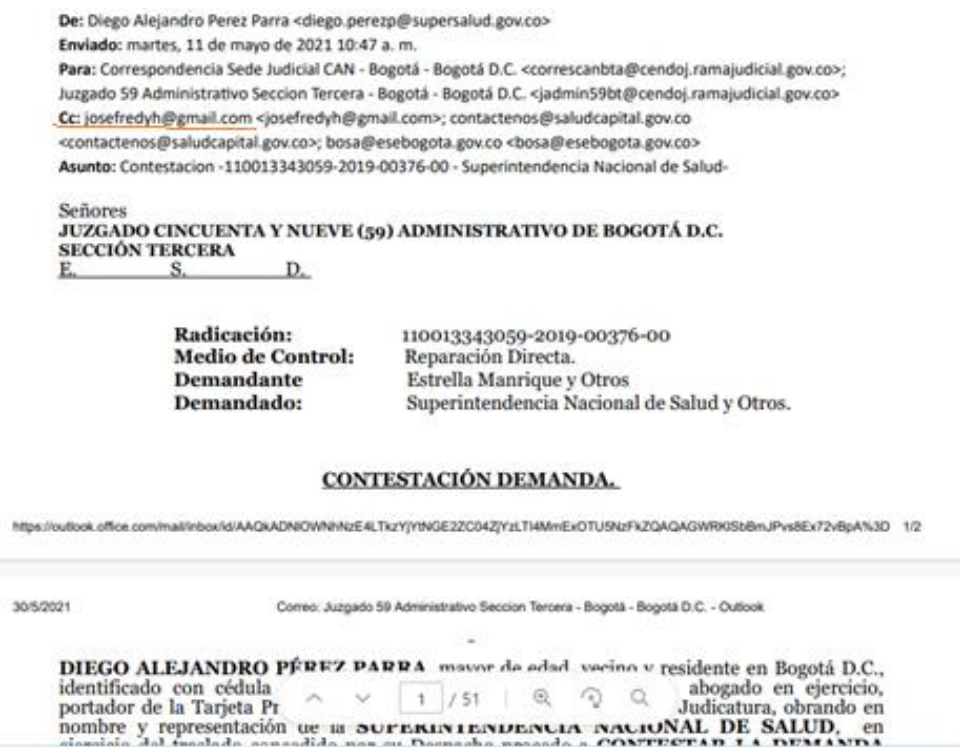
⁴ Archivo 044 de la carpeta Expediente Electrónico.

⁵ Archivo 028 Expediente Electrónico.

⁶ Así se verificó consultando el buzón de correo electrónico del Despacho destinado a tales diligencias.

En lo que al fondo de los recursos de reposición y apelación que interpuso el actor corresponde, el Despacho estima que en principio no debería hacer ningún pronunciamiento, pues se trata de impugnaciones en contra de una providencia que materialmente resolvió un recurso de reposición o lo rechazó de plano, misma que no es susceptible de ningún recurso en los términos del numeral 3 del artículo 243-A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021⁷, así como del 318 del CGP, no obstante, considerando que la discusión está muy relacionada con la oportunidad tanto de las solicitudes, se revisarán de nuevo los argumentos y supuestos de hecho planteados.

Pues bien, en el auto del 21 de febrero de 2022 se afirmó que tanto la Secretaría de Salud de Bogotá como la Superintendencia Nacional de Salud habían remitido copia de sus contestaciones al demandante al buzón de correo electrónico josefredyh@gmail.com, por ello, solo se ordenó el traslado correspondiente a las excepciones que propuso en su contestación la **E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**, tal afirmación no fue gratuita sino que cuenta con respaldo probatorio en el expediente, como se evidencia en la siguiente imagen:



Asimismo, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá remitió su contestación de la demanda a este Juzgado al tiempo que, al demandante, como se evidencia en la siguiente imagen:

⁷ ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

⁸ Imagen 1 archivo 020 expediente electrónico.



9

Visto lo anterior se tiene que las demandadas en cuestión si intentaron el envío de sus contestaciones a la parte demandante, sin embargo, la segunda de ellas falló en su intento pues -como se observa en esta última imagen- el buzón de correo electrónico del demandante está mal escrito, para precisar, tanto en la demanda como sus demás memoriales el actor refirió como buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales el que se denomina josefredyh@gmail.com, **empero, Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Salud Distrital envió su contestación al buzón josefredyh@gmail.co**, en ese entendido, le asiste razón a la parte demandante en sus impugnaciones pues esta demandada equivocó el buzón de correo electrónico al que debía remitirle copia de su contestación a la demanda, por tal motivo, se repondrá la providencia impugnada y se ordenará que por secretaría también se le corra traslado de dicha contestación.

De otro lado, considerando que prosperó el recurso de reposición el Despacho considera innecesario realizar cualquier pronunciamiento adicional sobre el recurso de apelación, por tanto, se debe entender resuelto con lo que en esta providencia se decide.

En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de octubre de 2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, por conducto de la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 y 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2011, **córrase traslado a la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS, de las excepciones**

⁹ Imagen 1 archivo 013 expediente electrónico.

propuestas por el demandado BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

josefredyh@gmail.com
pavitaga23@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
diego.perezp@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
cpatino@saludcapital.gov.co
cesar.patino.ospina@gmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
diana.neira@zartaasociados.com
juridico@segurosdelestado.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 9 de fecha 10 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA


Nº 19